

REVISTA DE LIBROS

ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina: «El Juez de Vigilancia Penitenciaria».
Ed. Civitas, colección Monografías, Madrid, 1985, 190 págs.

La Ley Orgánica 1/79, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, primera de ese rango aprobada vigente la Constitución, puso de manifiesto la trascendencia que el problema penitenciario tenía en España. El legislador quiso consagrar que el recluso no es una persona privada de los derechos o libertades fundamentales, sino un ciudadano que sólo tiene limitados, y nunca suprimidos, algunos derechos, aquellos «incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena», como enuncia el artículo 3 de la propia LGP.

Los artículos 76 a 78 de esa Ley configuraron la institución del Juez de Vigilancia Penitenciaria, figura que materializa los principios de legalidad y garantía de ejecución presentes en la Ley Penitenciaria. Y Avelina Alonso, joven profesora de Derecho Penal del Colegio Universitario «Luis Vives» y Abogada, ha dedicado a esta institución su tesis doctoral, dirigida por el profesor García Valdés y leída el 13 de julio pasado, obra que mereció la calificación de Sobresaliente «cum laude» y posterior Premio Extraordinario de doctorado, en la Universidad de Alcalá de Henares.

El punto de partida del trabajo es eminentemente garantista (aunque reconoce que «no son buenos tiempos para defender los derechos de los reclusos» —p. 15), y sus principios básicos son la defensa del principio de legalidad en la ejecución penal, de la reinserción social de los penados y de la humanización de su tratamiento.

Por lo que respecta al primero de estos aspectos, dice la autora que el propósito de la Ley Penitenciaria ha sido el de judicializar la ejecución de la pena, «dando eficacia práctica al principio constitucional de que a la potestad jurisdiccional corresponde juzgar y ejecutar lo juzgado» (p. 155) y, efectivamente, con la figura del Juez de Vigilancia, la ejecución penal queda plenamente atribuida a los órganos judiciales. Su cometido, como decía Cuello Calón, es «afianzar la garantía ejecutiva», y presenta dos facetas: ejecución de las sentencias penales y control de la actividad de la Administración Penitenciaria (p. 164).

A la Autora, que confiesa haberle preocupado siempre el estudio de las cárceles y los grupos marginados (p. 13), le interesa resaltar la importancia que este Juez de Vigilancia (al que ella prefiere denominar, como defiende Ruiz Vadillo, «Juez de ejecución de penas» —p. 181) puede tener para lograr la efectiva reinserción social de los penados (p. 14), a través de la mejora y la humanización de la ejecución penal (p. 61). El Juez de Vigilancia se configura como la «salvaguarda de los derechos de los internos» (p. 30), siendo cada delincuente «un ser humano al que hay que comprender» (p. 16). En

esta orientación late tanto el vivo y permanente ejemplo de su maestro, García Valdés, como la influencia de otra gran penalista, aquella Concepción Arenal que exclamó «odia el delito y compadece al delincuente».

El libro analiza el concepto, naturaleza jurídica e historia de esa figura jurisdiccional, dedicando una amplia atención a su regulación en el derecho comparado (incluyendo valiosas referencias a la doctrina extranjera) y a los problemas de su regulación vigente. Del amplio desarrollo que en otros países ha tenido la institución, pueden extraerse bastantes elementos de juicio para encauzar legislativamente esa figura en España, ofreciendo la autora la experiencia de cerca de treinta años de aciertos y desaciertos en Brasil e Italia, y los resultados más recientes de Francia, Polonia o Portugal (donde, por cierto, la figura tiene un importante éxito, pese a la penuria de medios —p. 66), reflejando, con gran rigor técnico, el estado actual y vicisitudes de cada una de estas legislaciones.

Establecida su naturaleza claramente judicial (p. 29), se destacan sus caracteres de especialización e independencia (p. 34), delimitándose los campos judicial y administrativo dentro del mundo penitenciario. La coordinación y separación de funciones entre ambos órganos (p. 64) deben regular sus relaciones, ya que «la finalidad de la acción de uno y otro es común» (p. 101); pese a ello, la autora no cree que se haya conseguido esta separación de atribuciones (p. 174), ya por la penuria de medios personales y materiales, ya por la vaguedad del sistema de peticiones y quejas, ya por la falta de normativa sobre recursos.

La doctora Alonso expone los problemas que la institución del Juez de Vigilancia ha planteado en España: desde la denominación, a las competencias que puedan asumir las Comunidades Autónomas, pasando por las propias atribuciones del Juez, la regulación de los recursos o sus relaciones con la Administración. Para examinar estas cuestiones, estudia en profundidad la génesis legislativa de los artículos 76 a 78 de la Ley Penitenciaria, y su posterior desarrollo por Circulares de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y de la Fiscalía General del Estado, los Acuerdos del Consejo General del Poder Judicial o las importantes «Previsiones» de la Presidencia del Tribunal Supremo, de 8 de octubre de 1981, contando además con la importante experiencia extranjera a la que ya hice referencia.

A lo largo de ese estudio de Derecho comparado, hay que resaltar la relevancia que el Juez de Vigilancia tiene a la hora de aplicar las medidas alternativas a la pena de prisión clásica, dato muy a tener en cuenta si se observa que el Proyecto de Código Penal de 1980 establecía, por ejemplo, la suspensión del fallo, y que la Propuesta de Anteproyecto de 1983 hace actuar al Juez de Vigilancia en España, aun faltando la condena (p. 168). En Francia el Juez de Aplicación de Penas, «maestro de la probation» (p. 50) es el «artífice» de la suspensión del fallo de la condena, preside el Comité de la probation (p. 83) y organiza las medidas de asistencia» tendentes a ayudar al liberado en sus esfuerzos de rehabilitación social y readaptación familiar y profesional» (p. 85). Del mismo modo, el funcionamiento de la Sección de Vigilancia italiana, encargada, entre otras misiones, de decidir sobre la prestación a prueba de servicios de utilidad social, puede influir sobre la regulación que se haga en España de esas medidas sustitutivas.

«Hacia falta el Juez de Vigilancia», dice la autora al comienzo del libro (p. 19), y hacen falta normas, procedimientos de actuación y medios, materiales y humanos, para que pueda cumplir eficazmente los cometidos que la Ley le atribuye (p. 184). Hacen falta, también, reflexiones serias que, como la presente obra, colaboren a una mejor comprensión —y, por ende, a un mejor funcionamiento— de las instituciones.

Esteban MESTRE DELGADO

CUERDA RIEZU, Antonio: «La colisión de deberes en Derecho Penal». Editorial Tecnos. Madrid, 1984. 352 págs.

Lo primero que llama la atención al leer esta interesante e importante monografía sobre un tema tan sugestivo y tan falto de atención en la dogmática española, es el contenido del «Prólogo» que firma el profesor Gimbernat Ordeig.

Pocas veces pueden encontrarse en un «prólogo», que además ocupa 16 páginas del libro, una serie de digresiones tan interesantes que, por sí solas, configuran ya un verdadero artículo doctrinal.

El «Prólogo» en cuestión está dedicado a «responder a las críticas» que recientemente había hecho el profesor de Heidelberg Wilfried Küper (1) a la conocida tesis expuesta en 1974 por el actual catedrático de Alcalá de Henares sobre la condición de causa de exclusión de la antijuridicidad del estado de necesidad por conflicto entre bienes equivalentes (2).

Los argumentos que utiliza Gimbernat para combatir las críticas que le hace Küper se convierten, a su vez, en críticas a la postura del profesor de Heidelberg. El propio Cuerda se suma a las críticas de su maestro al autor alemán en las últimas páginas de la obra que comentamos.

En fin, harta razón tiene Gimbernat cuando en el último párrafo del Prólogo escribe que: «Posiblemente a estas alturas el lector se haya olvidado ya de que esto es un prólogo», pues, en realidad, eso mismo es lo que, gratamente, me ha ocurrido a mí.

Centrándonos ya en el libro en sí, Antonio Cuerda comienza su libro, tras unas consideraciones preliminares explicando la oportunidad del tema escogido y la metodología empleada, exponiendo los antecedentes y tratamiento del tema en la legislación y en la doctrina de nuestro país para, inmediatamente exponer de un modo metucioso el estado de la cuestión en la República Federal de Alemania, donde desde hace tiempo se incluye en los manuales de Derecho Penal un apartado dedicado al tema que nos ocupa. Para ello, divide su exposición en dos partes: la primera centrada en la discu-

(1) Vid KÜPER, W., *Der entschuldigende Notstand —ein Rechtfertigungsgrund?— Bemerkungen zur Kriminalpolitischen «Einheitstheorie» Gimbernat Ordeigs*, en *Juristenzeitung*, 1983, págs. 88 a 95.

(2) Vid GIMBERNAT, E., *Der Notstand: ein Rechtswidrigkeitsproblem*, en «Festschrift für Hans Welzel, zum 70. Geburtstag», 1974, págs. 485-497. Está recogido con el título «El estado de necesidad: un problema de antijuridicidad», en su versión en castellano, en «Estudios de Derecho Penal», 1976, páginas 107 a 122.